



## RECURSO DE REVISIÓN

# RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 012-AP-DDP-2012

Exp. Defensorial No. 51088-DNPrt-2011

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.-Quito D.M., 05 de junio de 2012, las 9h00.- Amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero de 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo de Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales, así como de la Dirección Nacional de Protección; llega a mi conocimiento con fecha 23 de abril de 2012, por un memorando enviado por la Doctora Maritza Rodríguez Avilés, Abogada de la Dirección Nacional Jurídica de la Defensoría del Pueblo, bajo cuya custodia se encontraba el expediente de la presente causa durante todo este tiempo; por lo cual me informo de la impugnación de la Resolución Defensorial de 21 de febrero de 2011, a las 9h00, emitida por el Dr. Juan Marcelo Figueroa López, ex Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Imbabura (e), interpuesto por la señora Giovana Alexandra Gubio Barriga y Otros.-

## I. ANTECEDENTES.-

- 1.- A fojas uno a la doce del expediente, consta el escrito sin fecha, presentado el 24 de diciembre de 2010, por medio del cual la Señora GIOVANA ALEXANDRA GUBIO BARRIGA Y OTROS MIEMBROS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE IBARRA EMCBI, en número de 31, presentan queja en contra del Coronel de Bomberos Marco Antonio Hadathy, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE IBARRA, quienes manifiestan entre otras cosas lo siguiente:
- 2.- Que a partir del mes de julio del 2010, vienen siendo objeto de coacción por supuestos comentarios desfavorables en reclamo público presentado por el personal de EMCBI, por parte del Gerente de la Empresa Municipal del Cuerpo de Bomberos de Ibarra, Coronel de Bomberos Marco Antonio Hadathy, acerca del horario laboral, pago por horas extras, incumplimiento de la labor principal al momento en que la





institución da preferencia al reparto de agua bajo un costo determinado y el malestar laboral provocado por los reclamos del personal y la ciudadanía a cerca de las actuaciones del mencionado Gerente, lo que fue el detonante de una actitud violenta y agresiva, sin el mínimo respeto a todo el personal por parte del referido funcionario.

- 3.- Que. Ante este malestar el Director Regional 1 del Trabajo de Ibarra, mediante Oficio No. 116-DRT-1-1-de 03 de agosto de 2010, requirió informe sobre el horario de trabajo del personal del Cuerpo de Bomberos, por un horario excesivo de 380 horas al mes, incumpliendo la ley por parte de la expresada autoridad.-
- 4.- Que como producto de dicha reclamación se ha comenzado una persecución por parte del Coronel de Bomberos Marco Antonio Hadathy, quien ha procedido a sancionarles ilegalmente, evidenciando un completo abuso de autoridad, alterando los horarios laborales, favoreciendo a quienes no han presentado reclamos en su contra.-
- 5.- Que el 2 de septiembre de 2010, mediante Memorando EMCBI-10, se procede a sancionar a varios de los comparecientes con amonestación escrita, sanción que se la realizó inobservando el derecho fundamental a la DEFENSA.-
- 6.- Que el 21 de octubre de 2010, mediante Memorando EMCBI-10, se procede a sancionar a varios de los comparecientes con el descuento del 10% de su remuneración, por un informe de la gerencia referente a la inspección realizada a la compañía X6 San Jerónimo, por una denuncia verbal presentada por una periodista del Diario del Norte.-
- 7.- Que el 19 de noviembre de 2010, mediante Memorando sin número, se procede a sancionar a varios de los comparecientes con el 10% de su remuneración, por haber contravenido la disposición del Estado de Excepción e infringido el Art. 11, Art. 167 numeral 7, y Art. 169 numerales 1, 3 y 8 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País de la Ley de Defensa Contra Incendios, el día miércoles 06 de octubre de 2010.-
- 8.- Que los actos administrativos ilegales, por los cuales se procede a sancionar a los comparecientes, han violentado derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como son los establecidos en el Art. 76, numeral 7,





especialmente lo referente al derecho a la legítima defensa; por lo que los actos sancionadores realizados por el supuesto Jefe de Personal de la EMCBI, fueron impugnados ante el Gerente de la Empresa Municipal del Cuerpo de Bomberos de Ibarra, quien hasta la presente fecha no ha dado respuesta.-

- 9.- Que es necesario indicar al señor Defensor del Pueblo que se ha solicitado dentro del campo administrativo se revean las sanciones injustamente impuestas por la autoridad del cuerpo de Bomberos de Ibarra.-
- 10.- PETICIÓN CONCRETA.-Con lo manifestado solicitan al señor Defensor del Pueblo su intervención, ante la Empresa Municipal del Cuerpo de Bomberos de Ibarra, y de conformidad con lo que establece el Capítulo 1 de las Quejas, Art. 2 y siguientes del Reglamento de Trámite de Quejas. Además de ser el caso se servirá interponer los Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en especial para que no se violenten procedimientos legales y preceptos constitucionales que los amparan. Solicitan además se pronuncie sobre los hechos violentados y emita censura pública sobre los actos administrativos que inobservan sus derechos humanos consagrados en la Constitución y las Leyes de la República, dentro de los actos administrativos por los cuales se sanciona a los comparecientes.-
- 11.- Con los antecedentes expuestos el Dr. Juan Figueroa López, ex Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Imbabura, mediante providencia de fecha 24 de diciembre de 2010, a fojas 173 del expediente, avoca conocimiento de la queja y la acepta a trámite correspondiente, disponiendo notificar con la misma al coronel Marco Antonio Hadathy, Gerente de la Empresa Municipal del Cuerpo de Bomberos de Ibarra, para que conteste en el plazo de ocho días, caso contrario se tramitará la causa en rebeldía; y dispone además se notifique al señor Cap. (B) Fabián López, Jefe del Departamento de Personal del EMCBI, a fin de que informe sobre los hechos denunciados.- En esta misma providencia se señala día y hora para la audiencia pública que se llevará a cabo el día lunes 10 de enero de 2011, a las 10h00.- Cabe señalar que el requerido no compareció a la audiencia, conforme consta en la razón sentada por el Egdo. Pablo Dávila Medina, Secretario Ad-hoc, constante en fojas 349 del expediente; Por lo que mediante providencia de 11 de enero de 2011, se vuelve a señalar día y hora para la Audiencia, esto es para el lunes 17 de enero de 2011.- Consta en fojas





353 del expediente el Acta de la Audiencia, celebrada el 17 de enero de 2011, a la cual comparecen las partes; pero luego de las deliberaciones y exposiciones no llegan a ningún acuerdo, concediéndoles cinco días término para que presenten las pruebas de descargo.-

#### II CONSIDERACIONES:

12.- Agotado el procedimiento de investigación y por encontrarse el expediente en estado de resolver, el ex **Delegado Provincial de Imbabura**, Dr. Juan Marcelo Figueroa López, realizó las CONSIDERACIONES que obran de autos a fojas 370 y 371 del expediente, que literalmente manifiestan.-

PRIMERO: No existe motivo de nulidad que declarar, es válido lo actuado.-

SEGUNDO: 1.-El inciso primero del Art. 215 de la Constitución de la República señala: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país".- Además el Art. 11 numerales 1 y 9, establece: "1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizan su cumplimiento", 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución",.-El Art. 82 Ibídem preceptúa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley";

<u>TERCERO.</u>- 1-Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."; 2.-Que el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo prevé: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera





sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley.".- 3.-Que el Art. 215 parte pertinente de la Carta Magna, dice: "...Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la Ley, las siguientes: 3.- Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre las acciones y omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos; 4.- Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso....-

<u>CUARTO.</u>- El Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: "Para efectos de la competencia y el procedimiento en las relaciones contractuales generales entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo...";

QUINTO:- En el caso que nos ocupa, se visualiza que los peticionarios han presentado su reclamo ante una entidad administrativa (Director Regional 1 del Trabajo de Ibarra), como consta de fojas 56 a 63 del expediente defensorial; y, en virtud de este proceso, debe darse la vigilancia del debido proceso por parte de esta delegación, sin que en autos, exista otra documentación más sobre el citado procedimiento.-

SEXTO.- Debiéndose recordar que, de conformidad con la Constitución y el marco legal que rige a la Defensoría del Pueblo, cuando existe un proceso administrativo o judicial, cuya materia motive la instauración de un expediente defensorial, la responsabilidad de la Defensoría del Pueblo únicamente se limitará a vigilar el debido proceso, consecuentemente, al momento de emitir resolución, de conformidad al Art. 25 del reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, literal d).- únicamente se deberán formular las críticas y recomendaciones que fueren del caso;

<u>SÉPTIMO</u>.- pero también, los peticionarios manifiestan en su escrito de queja que, el Comandante de Bomberos Marco Antonio Hadathy, al sancionarlos, ha violado el debido proceso, y adjuntan al expediente defensorial copia de los documentos sancionadores. Por ejemplo el siguiente: Consta en el expediente defensorial: copia del memorándum: "EMCBI-10, PARA: Bro. Guerrero Cristian, DE: Cptm (B) Fabián López, ASUNTO: amonestación, FECHA: 02 de septiembre de 2010.- Pongo en su conocimiento que se "le presenta a usted una amonestación por escrito"





por negarse cumplir con la evaluación de desempeño correspondiente al año lectivo 2010, la misma que se realizó el día Martes 31 de agosto por parte del departamento de Capacitación EMCBI, evaluación que se informó en forma verbal y escrita por parte de la jefatura, se les informó que esta evaluación tiene el carácter de obligatorio... Esta se lo hace debido a la negativa a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el Reglamento...sección 5º del subsistema de evaluación del desempeño. Artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, Particular que pongo en su conocimiento, indicándole además que dicha amonestación constará en su hoja de vida...".-Al respecto conviene la siguiente reflexión: Según el Art. 72 del Reglamento de Codificación a la LOSCCA, vigente al momento de los hechos, las sanciones de amonestación verbal o escrita serán impuestas por la Jefatura de Recursos Humanos, previa petición motivada del Jefe inmediato, con indicación de las normas presuntamente infringidas por el servidor y la valoración de las pruebas de descargo que el servidor objeto de la sanción hubiere presentado en un término no mayor a 1 día a partir de la notificación de los actos o hechos supuestamente irregulares o inobservados.- El servidor reincidente que dentro de un periodo de un mes continuo hubiere merecido dos sanciones de amonestación verbal será objeto de amonestación escrita.- No hay en el expediente que por parte del Comandante de Bomberos Marco Antonio Hadathy, haya cumplido con tales requisitos para imponer las sanciones, por lo que significa irrespeto al debido proceso. Otro ejemplo: MEMORANDUM: PARA: Bro. Guerrero Cristián. DE: Cap. (B) Fabián López, ASUNTO: Sanción, FECHA: Viernes 19 de noviembre del 2010: "En referencia del MEMORANDUM EMCBI-267-10, dispuesto por mi coronel, le informo a usted que es sancionado con el 10% de la R.S.U, por haber contravenido la disposición del Estado de Excepción e infringido el Art. 11, Art. 167 numeral 7 y Art. 169 numerales 1, 3 y 8 del Reglamento Orgánico Operativo y del Reglamento Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País de la Ley de Defensa Contra Incendios, el día miércoles 6 de octubre del 2010. Dicha sanción constará en su hoja de vida...".- El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, manifiesta concretamente: "Art. 73.- Las sanciones pecuniarias administrativas o multas, no podrán exceder del 10% de la remuneración mensual unificada del servidor sancionado, serán impuestas por la Jefatura de Recursos Humanos de la entidad, previa petición escrita y motivada del Jefe inmediato, con indicación del hecho violentado o acto inobservado por el servidor y la valoración de las pruebas de descargo que el servidor objeto de la sanción hubiere





presentado en un término no mayor de 1 día, a partir de la notificación de los actos o hechos supuestamente irregulares o inobservados.- El servidor reincidente que dentro de un periodo de seis meses consecutivos hubiere sido sancionado con dos o mas amonestaciones escritas, será sancionado pecuniariamente o multado".- En los dos supuestos que hemos mencionado, tanto en la amonestación escrita como en la sanción pecuniaria, el servidor tiene derecho a la defensa y presentar pruebas de descargo, en el término de un día; no consta que se haya procedido en tal forma, por parte del Coronel de Bomberos Marco Antonio Hadathy, por lo que en definitiva, hay irrespeto al debido proceso.- Se debe dejar en claro que, los Arts. 3 y 101 de la LOSCCA y Art. 1 letra e) de su Reglamento, establecen el ámbito de las disposiciones de dicha Ley, dentro del cual se encuentra el personal de los Cuerpos de Bomberos del país, sujetos al cumplimiento obligatorio de sus normas; vale puntualizar que la Constitución de la República en su Art. 425, establece el orden jerárquico de las leyes y las distribuye así: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias..."

OCTAVO:- Por otra parte, algunas de las peticiones de los quejosos se refieren a actos y hechos de competencia de la jurisdicción administrativa.-

NOVENO.- No se determinan las acciones jurisdiccionales que pretenden proponga la Defensoría del Pueblo, en defensa de sus derechos, y si han agotado las instancias respectivas por la vía judicial como determina el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

<u>DÉCIMO</u>.- Precisamente, el único que realiza censura pública por violación de Derechos es el Defensor del Pueblo de Ecuador, por lo que el suscrito no tiene competencia para aquello; y,

<u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- De acuerdo con el nuevo ordenamiento constitucional, una demanda de inconstitucionalidad es facultativo de todo ciudadano sin ningún requisito, ni se requiere la intervención del Defensor del Pueblo, pero en forma concreta se debe demandar la inconstitucionalidad de una ley, norma, ordenanza, reglamento etc. Pero no generalizado sin especificar donde se encuentra la inconstitucionalidad, como pretenden los peticionarios en el escrito de queja.-Por lo expuesto, la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, emite la siguiente





### RESOLUCIÓN DEFENSORIAL.-

- 1.-Se acepta en parte la petición o queja presentada por la señora Giovanna Alexandra Gubio Barriga y otros en contra del Coronel de Bomberos Marco Antonio Hadathy.-
- 2.-Por existir una Resolución administrativa pendiente; además por que los hechos materia de la queja analizados en los considerandos anteriores, son de competencia de la jurisdicción administrativa. Me abstengo de emitir pronunciamiento sobre esos temas;
- 3.-De conformidad con el Art. 215, numeral 4 de la Constitución; Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; y, Art. 13 de su Reglamento, corresponde vigilar el debido proceso, en la causa que se dice incoada por el señor Director Regional 1 del Trabajo de Ibarra, en el campo de su competencia, de no haberse resuelto expida la decisión definitiva acerca de la demanda presentada por los peticionarios. Decisión que se exhorta la emita considerando los argumentos de los demandantes a la luz del ordenamiento jurídico en vigencia y dentro de un plazo razonable;
- 4.-Así mismo, con fundamento en las normas constitucionales y legales mencionadas en el numeral anterior.-
- SE OBSERVA al Comandante de Bomberos Marco Antonio Hadathy, por no haber cumplido con el debido proceso en las sanciones impuestas a los servidores públicos, que se encuentran laborando en la Empresa Municipal de Bomberos de Ibarra; y,
- **SE LE RECOMIENDA** proceda en lo posterior, conforme a derecho, en casos similares;
- 5.-Se deja a salvo la facultad de los peticionarios, de interponer las acciones administrativa y/o judiciales de las cuales se crean asistidos, en uso de sus derechos constitucionales y legales;
- 6.-Se declara concluido el trámite defensorial y se dispone el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta resolución.-"
- 13.-A fojas 381, 382 y 383, obra el escrito de interposición del Recurso de Revisión, interpuesto por la señora **GIOVANA ALEXANDRA GUBIO**





BARRIGA Y OTROS.- Con estos antecedentes, al amparo de lo establecido en el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, y dado que el Recurso de Revisión debe resolver única y exclusivamente en mérito de los autos, formulo las siguientes **CONSIDERACIONES:** 

14.- PRIMERO.- Que el Artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...).4.-"Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso...".-Que el Art. 75 de la Constitución establece: "Toda persona tiene el derecho del acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...; en ningún caso quedará en indefensión. Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 76.1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".--Que el Art. 77, literal I) estipula: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"..-Que el Art. 77 de la Constitución del Ecuador, señala "El derecho de las personas a la defensa incluirá...literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".-

15.- SEGUNDO.- 2.1.- Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".-

2.2.- Que el Artículo 11.1 de la Constitución de la República señala: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades





garantizarán su cumplimiento." El Artículo 11.3 del mismo cuerpo legal establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." El Artículo 11.4 señala: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." El Artículo 11.5 señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia." El Artículo 11.9 establece: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...".-

- 2.3.- Que el Artículo 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".-
- 16.- TERCERO.-Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala Artículo 8.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..." Art. 8.2 "... Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, literal b) "comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada"; c) "Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"; Art. 25.1 "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención ,...".-Que el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales





consagrados constitucionalmente.- Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.3 señala: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora,...de la naturaleza y causas de la actuación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo,..."g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.-

17.- CUARTO: Que de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías al debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en un Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo(...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "Juez o Tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".-

18.- QUINTO.- 5.1.- Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Art. 2 señala: "Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, literal b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen;..."- 5.2.- Que el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señala: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a





resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley.".-

19.- SEXTO.- 6.1.- Que el Artículo 13 del Reglamento de Tramite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo señala: "Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso, sin perjuicio de que para este efecto realice las acciones o interponga los recursos contemplados en la Constitución y la Ley".- 6.2.- Que el Artículo 25 del ibídem señala: "Resolución Defensorial.- Concluida la investigación, se emitirá resolución motivada sobre la queja pudiendo rechazarla o acogerla total o parcialmente. De acogerla y cuando a criterio del Defensor del Pueblo se considere que se han comprobado los fundamentos de la queja, determinará con precisión el derecho violado, la norma incumplida o el acto violatorio o abusivo de los derechos fundamentales que haya sido comprobado, los nombres de las personas responsables y las conclusiones pertinentes.-

<u>SEPTIMO</u>.-con los considerandos enunciados se **RESUELVE**:

#### III RESOLUCIÓN:

- **20.- UNO** Declarar la completa validez de la sustanciación en primera instancia, por no existir vicios que revistan nulidad procesal, en tanto que se ha cumplido con los procedimientos constantes en la Constitución de la República Art. 215.4, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Arts. 18, y 19; Reglamento de Trámite de Quejas Recurso Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo Arts. 13, 14, 15, 16 y 25.-
- 21.- DOS.-ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la señora GIOVANA ALEXANDRA GUBIO BARRIGA Y OTROS, de conformidad con el Art. 26 del Reglamento de Tramite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.-
- 22.- TRES.-REFORMAR PARCIALMENTE la resolución defensorial subida en grado, suscrito por el Dr. Juan Figueroa López, ex Delegado del Defensor





del Pueblo en la Provincia de Imbabura; toda vez que del análisis del expediente, se establece: 2.1 la señora GIOVANA ALEXANDRA GUBIO BARRIGA Y OTROS solicitan al señor Defensor del Pueblo su intervención, ante la Empresa Municipal del Cuerpo de Bomberos de Ibarra, y de conformidad con lo que establece el Capítulo 1 de las Quejas, Art. 2 y siguientes del Reglamento de Trámite de Quejas. Además de ser el caso se servirá interponer los Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en especial para que no se violenten procedimientos legales y preceptos constitucionales que los amparan. Solicitan además se pronuncie sobre los hechos violentados y emita censura pública sobre los actos administrativos que inobservan sus derechos humanos consagrados en la Constitución y las Leyes de la República, dentro de los actos administrativos por los cuales se sanciona a los comparecientes, -2.2.- De la revisión del proceso defensorial, se verifica que en los actos administrativo con los cuales se ha procedido a sancionar a varios de los comparecientes, se han violentado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución del la República Art. 75 y Art. 76 numeral 1; numeral 7, literales a), b), c), h) y l); y demás instrumentos internacionales de derechos humanos como son: la Convención Americana de los Derechos Humanos Arts. 8.1, 8.2 y 25.1; De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. XVIII; del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.3, literales a, b, y d ; sin embargo dichos actos administrativos según manifiestan los peticionarios fueron impugnados en la vía administrativa, por ende le corresponde a la Defensoría del Pueblo única y exclusivamente la Vigilancia del Debido Proceso; en tanto la autoridad administrativa o judicial correspondiente dicte la Resolución definitiva; en cuanto: Que la Constitución de la República en su Art. 77 señala "El derecho de las personas a la defensa incluirá...literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Que el Artículo 82 de nuestra Constitución estipula: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Que: El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 65 estipula: "Acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa". Que el Art. 69 de este mismo Estatuto establece: "todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede



administrativa o judicial...En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa

- 23.- CUATRO.-Sugerir al Coronel de Bomberos Marco Antonio Hadathy, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE IBARRA, tome en cuenta que las acciones u omisiones de los servidores públicos generan consecuencias y responsabilidad estatal; por lo que es preciso, subsanar si fuere temporalmente pertinente los actos impugnados, sin olvidar que debemos cumplir nuestros deberes conforme a la Constitución y la Ley.-
- 24.- CINCO.-Dejar a salvo el derecho que le asista a las reclamantes señora GIOVANA ALEXANDRA GUBIO BARRIGA Y OTROS para hacer valer sus derechos ante las instancias judiciales y/o administrativas de las que se crean asistidos.-

**25.- SEIS.-**Requerir al Delegado Provincial en la Provincia de Imbabura, se continúe con la Vigilancia del Debido Proceso, ante las instancias que los comparecientes así lo soliciten.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Benalcazar Alarcón

ADJUNTO PRIMERO DEL DÉFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR

Quito, Junio 5 de 2012

Estas son copias iguales al original que en SIETE (7) fojas reposan en el

ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE IMBABURA

(EXP. DEFENSORIAL No. 51088-DNPrt-2011

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCION DEFENSORIAL No. 012-AP-DDP 2012

y a las cuales me remito en caso recessario.

LO CERTIFICO

Julio Zurita Yépez

SECRETARIO GENERAL

**DEFENSORIA DEL PUEBLO** 

MRA